



BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN DE PAGO, PRÓRROGA PARA SU VENTA DEBE EMANAR DE LA JUNTA DIRECTIVA

Concepto 2024124898-001 del 12 de septiembre de 2024

Síntesis: La prórroga del plazo para la venta de los bienes recibidos en dación de pago recae en las juntas directivas de las instituciones vigiladas y puede realizarse por una sola vez.

«... consulta si en relación con los bienes recibidos en dación en pago “la autorización de la prórroga del plazo de venta debe emanar en todos los casos de la junta directiva o se puede asignar por política interna otro cuerpo colegiado que tenga dicha facultad” y si, después de que se agotó “el tiempo ordinario (2 años) y su prórroga (2 años)”, es posible “continuar solicitando prórroga del plazo de venta hasta su enajenación”.

En atención al objeto de su petición, amablemente le informamos que la adquisición de los bienes a que usted alude por parte de los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros, regulada en el artículo 110 (numeral 6) del del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), es excepcional dado que únicamente procede cuando: i) no existe otro procedimiento razonable para el pago de las deudas contraídas en el curso de sus negocios o ii) son adjudicados en subasta pública, por razón de gravámenes constituidos a su favor.

De acuerdo con la referida disposición, los bienes recibidos en dación en pago deben ser vendidos por las mencionadas instituciones “dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la compra o adquisición, **excepto cuando la junta directiva haya ampliado el plazo para ejecutar la venta. Tal ampliación** no podrá exceder en ningún caso dos años” (negrilla fuera de texto).

De acuerdo con los términos de la disposición legal transcrita y el carácter temporal con el que el legislador habilitó a los establecimientos de crédito y a las sociedades de servicios financieros para adquirir bienes recibidos en dación en pago, se entiende que la autorización de la prórroga **es responsabilidad de las juntas directivas** de dichas instituciones vigiladas y que el término de dos años previsto para la enajenación de los bienes **solo puede ser objeto de una “ampliación”**.

...».